CLÁUSULAS CONTRACTUALES Y LINEAMIENTOS GENERALES DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON EL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

CLÁUSULA 1- DECLARACIONES DEL CONTRATISTA. EL CONTRATISTA hace las siguientes declaraciones:

1. Conoce y acepta los documentos del proceso, los cuales hacen parte integral del contrato que se aprueba a través de SECOP II. 2. Se encuentra debidamente facultado para aceptar el presente contrato. 3. Que al momento de la celebración del presente contrato no se encuentra incurso en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o prohibición legal para celebrar y ejecutar el presente contrato; al igual que no se encuentra incurso en alguna causal de conflicto de intereses para desarrollar el objeto y obligaciones del contrato. 4. Está a paz y salvo con sus obligaciones frente al sistema de seguridad social integral. 5. El valor del contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionadas con el cumplimiento del objeto del presente contrato. **PARÁGRAFO:** EL CONTRATISTA responderá por haber ocultado u omitido al contratar inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones o por haber suministrado información errónea o falsa.

CLÁUSULA 2- CONSIDERACIONES. Las funciones que se atribuyen al Fondo corresponden al cumplimiento de obligaciones que la misma ley le asigna[1], las cuales se encuentran directamente relacionadas con administrar los recursos públicos para cumplir funciones, entre las que se encuentran; la administración para la atención de las prestaciones económicas a los afiliados o la efectividad de un derecho fundamental -garantizar la prestación del servicio médico asistencial a los afiliados- entre otras.

Así mismo, el Fondo bajo el sistema general de seguridad social en salud creado por la Ley 100 de 1993, específicamente el artículo 236, reglamentado por los Decretos 1890 de 1995 y 489 de 1996, funciona como EPS adaptada para administrar la prestación de los servicios de Salud, así como organizar y administrar las prestaciones asistenciales a las que tengan derecho sus pensionados de las extintas Ferrocarriles de Colombia y Puertos de Colombia y a su grupo familiar, conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto 488 de 1996.

Sin embargo, los estatutos del Fondo, en concordancia con el D.L. 1591, no le dan el carácter de prestador del servicio médico – asistencial, puesto que su función se limita exclusivamente a administrar y atender tales prestaciones mediante contratos celebrados con terceros, en los cuales actuará como entidad contratante sujeto a las normas de la contratación estatal. Para cumplir con las aludidas funciones, los recursos asignados al Fondo se ejecutan a través del Estatuto General de la Contratación Pública, para que sean terceros los encargados de la atención correspondiente (Artículo 4 del D.L. 1591 de 1989), lo que significa que de alguna manera el Fondo está encargado de la prestación de tales servicios.

Es preciso resaltar que, en la regulación sobre las EPS, la Ley 100 de 1993 no establece una norma especial relacionada con el régimen jurídico aplicable a su contratación, razón por la cual el régimen jurídico aplicable para el Fondo como establecimiento público en materia contractual corresponde al Estatuto General de Contratación Pública.

Por lo tanto, se tiene que el Fondo continúa con su naturaleza original de establecimiento público, bajo el régimen de derecho público que rige este tipo de entidades descentralizadas, incluido lo referente a los contratos que celebra, conforme a la ley de su creación y sus estatutos, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 1980; es por ello que debido a que el Fondo no adelantó ninguna de las modificaciones legales, estatutarias y reglamentarias para transformarse en una de las EPS reguladas por la Ley 100 de 1993, actualmente, funciona como entidad adaptada en salud, pues cumplió con los requisitos exigidos para adaptarse al nuevo SGSSS, en los aspectos técnicos y jurídicos, lo que le permitió obtener la autorización por parte del Gobierno Nacional para continuar cumpliendo sus funciones, en los términos del artículo 236 de la Ley 100 de 1993.

Lo anterior llevó a la expedición del Decreto 489 de 1996, *"Por el cual se autoriza a unos fondos del sector público, para continuar prestando servicios de salud en los términos del Capítulo II del Decreto 1890 de 1995";* de igual forma se debe hacer mención al concepto 72877 de 2012 y consulta realizada por el señor Ministro de Salud y Protección Social formulada a la Sala una consulta y servicio civil del Consejo de Estado en la cual converge el criterio que el Fondo como entidad contratante le corresponderá adelantar la actividad

[1] Artículo 6º Ley 1751 de 2015 Elementos y principios del Derecho Fundamental a la Salud

contractual desde los estudios previos y la estructuración del proceso de selección correspondiente, hasta la liquidación, si es el caso, bajo las normas de la contratación pública, y por supuesto cumplir con las obligaciones que como contratante se hayan estipulado en el contrato, sin que en momento alguno este proceso le lleve a asumir la prestación de los servicios médico asistenciales de sus afiliados o beneficiarios, los cuales estarán a cargo del contratista.

Que el Fondo tiene la función de velar porque los procesos de atención a sus afiliados se brinden en condiciones de accesibilidad, oportunidad, integralidad, continuidad y resolutividad, mediante la conformación y gestión de redes de prestadores de servicios de salud, las cuales deben cumplir la totalidad de los lineamientos definidos por el Fondo, acordes con el Modelo de Atención Integral en Salud para Ferrocarriles Nacionales (MAISFEN), con el fin de que dichos procesos garanticen la calidad esperada en la prestación de los servicios y los resultados en salud, bajo un enfoque de gestión integral del riesgo para la población afiliada a su cargo.

De acuerdo con las responsabilidades descritas, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, ha contratado históricamente la prestación de los servicios de salud a través de la celebración de contratos con terceros para cubrir el servicio en dos (2) divisiones, que consiste en que el contratista cuente con una red integral de prestadores de servicios de salud, que incluye todos los servicios habilitados en los puntos de atención de la División respectiva.

Por esta razón, fue necesario acudir a las normas que rigen las diferentes modalidades de selección previstas para contratar, conforme lo dispuesto por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, la Ley 1882 de 2018, el Decreto 1082 de 2015, y demás normas concordantes, como un mecanismo idóneo para suplir la necesidad antes esbozada, a través de un proceso de selección abreviada para la contratación de servicios de salud.

El Fondo tiene actualmente treinta y dos mil novecientos sesenta y cuatro (32.964) usuarios que corresponden a los pensionados y sus grupos familiares de las extintas Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Puertos de Colombia, número que podrá variar de conformidad con el comportamiento demográfico (muertes y nacimientos).

Que dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 1082 de 2015, el Fondo publicó en la Plataforma SECOP II página web www.colombiacompra.gov.co , avisos que corresponden a la convocatoria, los estudios previos y el proyecto de pliego de condiciones, para conocimiento del público en general del proceso de Selección Abreviada N.º SASS-FPS-001-2023, el cual tiene por objeto: *"**GARANTIZAR A LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INTEGRALES DE SALUD CON OPORTUNIDAD, ACCESIBILIDAD, DISPONIBILIDAD, INTEGRALIDAD, CONTINUIDAD, CALIDAD, IDONEIDAD Y SATISFACCIÓN DE ACUERDO CON EL MODELO DE ATENCIÓN INTEGRAL EN SALUD PARA FERROCARRILES NACIONALES (MAISFEN) Y CUMPLIENDO CON EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD – PBS, EL PLAN DE ATENCIÓN CONVENCIONAL – PAC Y ACTIVIDADES DE LA RUTA INTEGRAL DE ATENCIÓN EN SALUD PROMOCIÓN Y MANTENIMIENTO DE LA SALUD A QUE TIENEN DERECHO**"*

Que, de conformidad con el valor del presupuesto oficial, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, consideró la procedencia de adelantar un proceso de selección bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía de conformidad con el Decreto 1082 de 2015 en su **Artículo 2.2.1.1.2.2.2. Ofrecimiento más favorable**. La Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta las normas aplicables a cada modalidad de selección del contratista. En la licitación y la selección abreviada de menor cuantía, la Entidad Estatal debe determinar la oferta más favorable teniendo en cuenta: (a) la ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas; o (b) la ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo - beneficio. Si la Entidad Estatal decide determinar la oferta de acuerdo con el literal (b) anterior debe señalar en los pliegos de condiciones (…)" (subrayado fuera del texto).

Que, una vez realizados los estudios del sector, se ha establecido como el Presupuesto Oficial para la presente convocatoria la suma del valor estimado para esta contratación es por la suma de **OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL VEINTICUATRO PESOS ($861.222.696.024) MCTE,** incluidos todos los gastos directos, indirectos e impuestos en que deba incurrir el Contratista para el cumplimiento del contrato.

Que mediante Resolución No. 0254 del 03 de marzo de 2023, el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia ordenó la Apertura del Proceso de Selección Abreviada No. SASS-FPS- 001 DE 2023,

en el cual se fijó el cronograma del proceso.

Que se publicó Adenda No. 001, 002, 003, 004 y 005 con el fin de modificar el pliego de condiciones definitivo del proceso de selección Abreviada, de acuerdo a las observaciones y solicitudes de aclaración debidamente allegadas.

Que cumplida la fecha y hora de cierre prevista en el cronograma del Proceso de Selección de la referencia, fijada para el día veinticuatro (24) de marzo de 2023 hasta las diez de la mañana (10:00 am), el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales recibió a través de correo electrónico, una (01) propuesta.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el numeral Artículo 2.2.1.1.2.2.3 del Decreto 1082 de 2015 y Resolución No. 2961 de 2018, Artículo 14º, mediante acta del veinticuatro (24) de marzo de 2023 se estableció por parte del Director General la conformación del Comité Evaluador del Proceso de Selección Abreviada No. SASS-FPS-001-2023, y se efectuó la designación de los profesionales encargados de la verificación de los requisitos de naturaleza habilitante y de la asignación de puntaje a través del cumplimiento de los criterios de ponderación.

Que el día treinta (30) de marzo de 2023 se publicó en el Sistema Electrónico de Contratación Pública- SECOP II el informe preliminar de verificación de los requisitos habilitantes y en el mismo documento se solicitó la correspondiente subsanación y/o aclaración, en observancia a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 5° de la Ley 1882 de 2018, modificatorio del parágrafo del artículo 5° de la Ley 1150 de 2007.

Que se corrió traslado del informe de evaluación por tres (03) días hábiles, en seguimiento a lo consagrado en el artículo parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5º de la Ley 1882 de 2018, término dentro del cual se allegaron documentos contentivos de subsanaciones y/o aclaraciones por parte de los proponentes y se presentaron observaciones al documento preliminar de evaluación.

Que el día once (11) de abril de 2023, fue publicado el Informe Final de Evaluación en observancia a lo consagrado en el Artículo 2.2.1.1.2.2.2. del Decreto 1082 de 2015, y posterior a la evaluación de los requisitos habilitantes, se determinó que cumple, fue por ello que se realizó la asignación de puntaje del proponente habilitado, de acuerdo a los criterios de ponderación establecidos en el del Pliego de Condiciones definitivo del proceso No. SASS-FPS-001-2023.

Con ocasión a lo anterior el Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, adjudicará el contrato a la propuesta que obtenga el mayor puntaje como resultado de la sumatoria de los factores de ponderación establecidos en el pliego de condiciones y que cumplan con los parámetros de evaluación definidos en este documento, consecuentemente, el Comité Evaluador **RECOMENDÓ** a la Directora General (E) del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia **ADJUDICAR** a la **UNIÓN TEMPORAL SALUD INTEGRAL MAISFEN**, integrada por EMCOSALUD S.A. identificada con NIT 813.005.431-3, SUMIMEDICAL S.A.S identificada con NIT 900.033.371-4, y COSMITET LTDA CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA identificada con NIT 830.023.202-1, ya que obtuvo el mayor puntaje en el PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD SASS-FPS-001-2023.

CLÁUSULA 3- OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA: las obligaciones específicas del contratista se encuentran estipuladas en los estudios previos de la presente contratación y hacen parte integral del contrato que se aprueba por la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA 4- OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA: Las obligaciones Generales del contratista se encuentran estipuladas en los estudios previos de la presente contratación y hacen parte integral del contrato que se aprueba por la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA 5- OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA FRENTE AL SISTEMA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO: Las obligaciones del contratista frente al SSST se encuentran estipuladas en los estudios previos de la presente contratación y hacen parte integral del contrato que se aprueba por la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA 6- OBLIGACIONES FRENTE A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICABLE: las obligaciones del contratista frente a la normatividad ambiental se encuentran estipuladas en los estudios previos de la presente contratación y hacen parte integral del contrato que se aprueba por la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA 7- OBLIGACIONES DEL FONDO: las obligaciones del Fondo se encuentran estipuladas en los estudios previos de la presente contratación y hacen parte integral del contrato que se aprueba por la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA 8- OBLIGACIONES DEL FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FRENTE AL ST-SST: Las obligaciones del Fondo frente al SSST se encuentran estipuladas en los estudios previos de la presente contratación y hacen parte integral del contrato que se aprueba por la plataforma del SECOP II.

CLÁUSULA 9- FORMA DE PAGO. - La forma de pago será la estipulada en los estudios previos de la presente contratación y hacen parte integral del contrato que se aprueba por la plataforma del SECOP II. El Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia pagará mediante la modalidad de pago global prospectivo por la totalidad de los servicios de atención que requieren los afiliados al Fondo, se realizarán pagos mensuales vencidos así:

PROYECCIÓN DE PAGOS MES SIN INCENTIVOS POR CUMPLIMIENTO DE INDICADORES

Vigencia	Junio a Diciembre 2023	2024	2025	Enero a Julio 2026	TOTAL
Mensual	$ 16.367.619.393	$ 18.012.643.132	$ 19.584.764.696	$ 21.083.912.488	
TOTAL	$ 114.573.335.751	$ 216.151.717.584	$ 235.017.176.352	$ 147.587.387.416	**$ 713.329.617.103**

PROYECCIÓN DE PAGOS MES INCENTIVOS POR CUMPLIMIENTO DE INDICADORES

Vigencia	Junio a Diciembre 2023	2024	2025	Enero a Julio 2026	TOTAL
Mensual	$ 3.280.541.764	$ 3.651.795.404	$ 4.094.377.632	$ 4.567.887.163	
TOTAL	$ 22.963.792.348	$ 43.821.544.848	$ 49.132.531.584	$ 31.975.210.141	**$ 147.893.078.921**
Porcentaje de incentivos	*16,7%*	*16,9%*	*17,3%*	*17,8%*	

PARÁGRAFO PRIMERO: PARÁGRAFO PRIMERO: El valor correspondiente al pago del PGP mensual antes de incentivos por cumplimiento de indicadores corresponde al valor de la ejecución mensual de los servicios prestados en salud contemplados en la nota técnica. El seguimiento de dicha ejecución se realizará de manera mensual, se tendrá una evaluación parcial acumulada trimestral y cada seis (6) meses se calculará dicho valor del PGP en términos de frecuencia y severidad. Se establecerá una senda de tolerancia de la ejecución del 10% al momento de evaluar la ejecución real. (Ver Anexo No. 16 Nota Técnica). El valor correspondiente a incentivos por cumplimiento de indicadores de salud es un monto que será empleado para ser pagado al contratista, teniendo en cuenta gestión de resultados relacionados con la efectividad, la experiencia en la atención, la gestión del riesgo y todos los procesos relacionados en la gestión de la operación de la prestación

de los servicios de salud. (Ver Anexo No. 14 Pago cumplimiento de Indicadores). El pago correspondiente a incentivos por cumplimiento de indicadores de salud, se realizará de manera trimestral, una vez el contratista entregue la totalidad de la información necesaria para dicha evaluación y de acuerdo con la periodicidad establecida en el listado maestro de indicadores. Descuentos por servicios de la red externa y reembolsos médicos: Se descontará de la última cuenta de cobro presentada por el contratista prestador de los servicios de salud el 2% del valor fijo mensual, lo anterior con el fin de que el Fondo pueda atender las solicitudes de pago posteriores a la finalización del contrato y que corresponden a servicios o suministros en salud prestado dentro del plazo de ejecución del contrato. Una vez adelantado el proceso de pago se procederá a verificar saldos a favor o en contra y serán a incluirlos dentro de la liquidación del contrato. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** Esta modalidad de pago genera un fuerte impacto al realizar acciones de promoción de la salud, prevención primaria y detección temprana, para reducir el riesgo primario de incidencia y de severidad, genera también un fuerte incentivo para gestionar el riesgo técnico de morbilidad evitable (mejorando la coordinación, la continuidad y la integralidad de la atención, y realizando acciones de prevención secundaria y terciaria) y el riesgo técnico de utilización (reduciendo la variabilidad en las conductas médicas). **PARÁGRAFO TERCERO**: En cuanto a los ANS, el Fondo determinó que los descuentos por incumplimiento a niveles de servicio por tres (03) veces consecutivas protestará a la Entidad a aplicar el procedimiento de multa y/o cláusula penal establecida en el contrato , sin perjuicio que el supervisor del contrato pueda iniciar alguno de estos procedimientos por el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en estudios previos. Así las cosas, diferente al pago fijo, pago variable, incentivos y descuentos establecidos en el presente Contrato, la Interventoría de forma mensual verificará e informará el cumplimiento de los Acuerdos de Niveles de Servicios establecidos, de acuerdo a los indicadores previamente establecidos. Los ANS serán un instrumento que le permitirá mejorar la calidad, la oportunidad y la atención en la prestación de servicios de salud a los afiliados del Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia con el fin de cumplir con estándares que representan diferentes dificultades en la ejecución normal del contrato. En ese sentido, el Fondo definió cinco (5) estándares con unos indicadores y porcentajes de descuento con reporte mensual y trimestral que será enviado a la firma interventora, quien definirá los descuentos que se realicen en el valor fijo mensual, según el Anexo. denominado ACUERDO DE NIVELES DE SERVICIOS. El Fondo se RESERVA la facultad de modificar, adicionar y/o suprimir los ANS conforme a las necesidades, comportamiento y las dificultades evidenciadas en la ejecución del Contrato de Prestación de Servicios Integrales de Salud, sin embargo en primer lugar comunicará al contratista para su aceptación, no obstante ante el no acuerdo de las partes, el cual se entenderá pasados dos (02) días hábiles una vez enviado para su aprobación, se procederá a realizar la modificación de forma unilateral y bastará la notificación por escrito al Contratista de la novedad de los ANS, dentro de los tres (03) días anteriores al inicio del periodo a reportar. De igual forma, es pertinente mencionar que ante el presunto incumplimiento de una obligación del contrato, la cual no esté incluida dentro de los acuerdos de niveles de servicios, facultará a la entidad a iniciar el respectivo proceso sancionatorio de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 86 de la Ley 1474 de de 2011.

CLÁUSULA 10- GARANTÍAS Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, EL CONTRATISTA deberá constituir por intermedio de compañía de seguros legalmente establecida en el país, una póliza única de garantía que ampare el:

Tipo o Clase de garantía	Suficiencia	Vigencia
Cumplimiento.	Será el equivalente al diez por ciento (10%) del valor del Contrato.	Por el término de ejecución del contrato y seis (6) meses más.
Calidad del Servicio.	Será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del Contrato.	Por el término de ejecución del contrato y seis (6) meses más.
Pago de Salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales.	Será el equivalente al cinco por ciento (5%) del valor del Contrato.	Por el término de ejecución del contrato y tres (3) años más.

Igualmente, EL CONTRATISTA deberá constituir por intermedio de compañía de seguros legalmente

establecida en el país, una póliza de responsabilidad extracontractual en caso de que pudiera llegar a atribuirse al Fondo con ocasión de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas, o de los perjuicios ocasionados por eventuales reclamaciones de terceros, la cual corresponderá al equivalente al cinco por ciento (5%) de 75.000 SMMLV.

El Contratista debe mantener vigente la garantía única y ajustarla siempre que se produzca alguna modificación en el plazo y/o valor del contrato o en el evento en que se produzca la suspensión temporal del mismo. Igualmente, el contratista deberá notificar a la compañía aseguradora de cualquier modificación del contrato, así esta no conlleve cambio del plazo o el valor del mismo y deberá allegar el certificado de notificación de la modificación a la entidad como constancia de realización de la misma.

La garantía única de cumplimiento expedida a favor del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA no podrá expirar por falta de pago de la prima ni puede ser revocada unilateralmente.

CLÁUSULA 11 - PENAL PECUNIARIA. - Si el CONTRATISTA no diere cumplimiento en forma total o parcial al objeto o a las obligaciones emanadas del contrato, pagará al FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA el DIEZ por ciento (10%) del valor total del mismo, como estimación anticipada de perjuicios, sin que lo anterior sea óbice para que se impongan las multas a que haya lugar y/o reclamación por los perjuicios ocasionados. El valor variará proporcionalmente al incumplimiento parcial del Contrato que no supere el porcentaje señalado. En concordancia con el artículo 1600 del Código Civil, el cobro de la cláusula penal pecuniaria no impedirá que el FONDO le solicite al CONTRATISTA la totalidad del valor de los perjuicios causados en lo que exceda del valor de la cláusula penal pecuniaria. El CONTRATISTA autoriza que el FONDO descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a la cláusula penal pecuniaria. Para efectos de esta cláusula, se entenderá por incumplimiento total de las obligaciones a cargo del CONTRATISTA cuando éste incumpla una o varias de las obligaciones a su cargo o cuando no cumpla con el objeto contractual pactado, lo cual podrá ser verificado por parte del FONDO una vez terminado el Contrato, aún habiéndose hecho pagos parciales. Para tal efecto, el FONDO observará el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En los casos en donde el FONDO sea sancionado por la Superintendencia Nacional de Salud, dentro de un Proceso Administrativo Sancionatorio, a causa de acciones u omisiones en la efectiva prestación de los servicios de salud a los afiliados de esta entidad, se iniciaran las acciones administrativas y judiciales pertinentes para hacer efectiva la respectiva cláusula.

CLÁUSULA 12 - MULTAS.- En virtud de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, las partes acuerdan que en caso de retardo o incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el contrato se causará a favor de la entidad contratante una multa equivalente al cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor del contrato por cada día de atraso en el cumplimiento de sus obligaciones, previa realización del procedimiento señalado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, sin que el valor total de ellas pueda llegar a exceder el diez por ciento (10%) del valor total del contrato. Los montos correspondientes, se compensarán directamente, descontando el valor de las multas de los pagos que la entidad contratante deba efectuar al contratista, si ello fuere posible, o haciendo efectiva la garantía única con cargo al amparo de cumplimiento, o acudiendo al cobro ejecutivo. En caso de que la entidad contratante opte por el cobro ejecutivo, éste se realizará a través de la jurisdicción coactiva y se llevará a cabo sin necesidad de requerimiento alguno, ni constitución en mora.

CLÁUSULA 13 - APLICACIÓN DE MULTAS Y CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA. - El valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria se compensará del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere, o haciendo efectiva la garantía o a través del cobro ejecutivo.

CLAUSULA 14 - INDEMNIDAD- EL CONTRATISTA, mantendrá indemne y defenderá a su propio costo al Fondo de cualquier pleito, queja o demanda y responsabilidad de cualquier naturaleza, incluyendo costos y gastos provenientes de actos y omisiones de EL CONTRATISTA en el desarrollo de este contrato. De igual manera, EL CONTRATISTA se obliga a evitar que sus empleados, los familiares de los mismos, sus acreedores, sus proveedores o terceros presenten reclamaciones (judiciales o extrajudiciales) contra el Fondo, con ocasión o por razón de acciones u omisiones suyas relacionadas con la ejecución del presente contrato.

CLÁUSULA 15 - CADUCIDAD. - Previo requerimiento por escrito al contratista, el Fondo declarará la caducidad del presente contrato cuando se presente incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista que afecten de manera grave y directa su ejecución y amenace con su paralización. Igualmente declarará el CONTRATISTA que autoriza que el FONDO descuente de las sumas que le adeude, los valores correspondientes a las

sanciones impuestas que se encuentren en firme. El pago de las sumas antes señaladas no extingue las obligaciones emanadas del contrato, ni exime al CONTRATISTA de indemnizar los perjuicios causados.

CLAUSULA 16 - MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES.- Son aplicables al presente contrato las disposiciones consagrados en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 80 de 1993 y demás normas que los adicionen, reglamenten o modifiquen.

CLAUSULA 17 - TERMINACIÓN ANTICIPADA. El FONDO podrá disponer la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos: 1) Cuando las condiciones contractuales o las circunstancias que dieron lugar al nacimiento del contrato hayan variado sustancialmente de tal manera que su ejecución resulte imposible, innecesaria o inconveniente a juicio del FONDO. 2) Que en virtud del principio de autonomía de las partes y consensualidad, por decisión de cualquiera de las partes podrán dar por terminado el contrato en cualquier momento. La decisión de dar por terminado el contrato deberá comunicarse por escrito a la otra parte con, por lo menos quince (15) días hábiles de anticipación al día en el cual se pretenda dar por terminado el contrato. Lo anterior sin lugar a reclamar compensación o indemnización a la otra parte. 3) Por decisión unilateral del FONDO en el caso de incumplimiento por parte de EL CONTRATISTA de las obligaciones o deberes de los mismos. 4) Por caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados. 5) Por muerte o incapacidad física permanente del CONTRATISTA si es persona natural o por disolución de la persona jurídica.

CLAUSULA 18 - SUSPENSIÓN: Las partes podrán de mutuo acuerdo suspender el presente contrato, mediante la suscripción de un acta en donde conste tal evento con visto bueno del supervisor. El plazo de suspensión podrá o no ampliar el plazo de ejecución del contrato según el caso, lo cual se deberá determinar en la correspondiente acta de suspensión. La suspensión del contrato no dará derecho a exigir indemnización, sobrecostos o reajustes, ni a reclamar gastos diferentes a los pactados en el contrato.

CLÁUSULA 19 - VINCULO LABORAL. - El Fondo no contrae con el CONTRATISTA obligación alguna respecto a salarios, prestaciones sociales y/o indemnizaciones que corresponda al personal que vincule tanto contractual como laboralmente y por lo tanto es ella, quien tiene adquirida con el mismo, las obligaciones y responsabilidades de carácter laboral que surjan del contrato de trabajo.

CLÁUSULA 20 - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS. - Las diferencias que surjan en desarrollo del presente contrato, se solucionarán a través de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la Ley 80 de 1993 o por conciliación, amigable composición y transacción.

CLÁUSULA 21 - CESIÓN Y SUBCONTRATOS. - el Contratista no podrá ceder ni subcontratar el presente contrato a persona natural o jurídica alguna sin el consentimiento previo, expreso y escrito del FONDO, pudiendo éste reservarse la razón o razones que tenga para negar la cesión o el subcontrato.

CLÁUSULA 22 - SUPERVISIÓN. - El Director General designará el funcionario que realizará la supervisión y velará por la debida ejecución del presente contrato, teniendo en cuenta las obligaciones establecidas por la Ley y el Manual de Contratación y demás normas internas expedidas para el efecto por el FONDO. En todo caso, el ordenador del gasto podrá modificar unilateralmente la designación de supervisor, para lo cual comunicará por escrito al supervisor designado, con copia al contratista y al anterior supervisor. **PARÁGRAFO PRIMERO: RESPONSABILIDAD**. - En caso de incumplimiento de las obligaciones antes citadas, se aplicarán las sanciones previstas en la Ley 80 de 1993. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La supervisión de las actividades derivadas del presente contrato, genera para el funcionario designado para ello la responsabilidad propia de este tipo de funciones. Por lo tanto, tiene el deber de actuar con la más absoluta diligencia y racionalidad en aras de proteger el patrimonio público.

CLÁUSULA 23 - CONFIDENCIALIDAD: La información que le sea entregada o a la que tenga acceso EL CONTRATISTA en desarrollo y ejecución del presente contrato, gozan de confidencialidad y, por tanto, solo podrá ser usada para fines inherentes a su actividad en desarrollo del contrato. La protección es indefinida, por lo que no se podrá hacer uso de ella ni durante la ejecución del contrato ni una vez finalizado.

CLÁUSULA 24 - LIQUIDACIÓN. - Terminada la ejecución del contrato el supervisor y el interventor o auditor, según el caso, procederán a su liquidación de mutuo acuerdo dentro de los seis (6) meses siguientes a la expiración del término previsto para la ejecución del contrato, vencido el plazo anterior se procederá conforme con lo ordenado por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto Ley 0019 de 2012 y el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, que le sean aplicables y las demás normas que las regulan, complementan y modifican.

CLAUSULA 25 - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. El presente contrato requiere para su perfeccionamiento de la aceptación de las partes en la plataforma SECOP II y para su ejecución se requiere la emisión del Registro Presupuestal y la aprobación de las garantías por parte de la entidad .

NOTA: LOS LINEAMIENTOS ESPECIALES DEL CONTRATO, TALES COMO OBLIGACIONES, PLAZO DE EJECUCIÓN, VALOR DEL CONTRATO Y DEMÁS ESPECIFICACIONES SE ENCUENTRAN EN LOS PLIEGOS, ESTUDIOS Y DOCUMENTOS, LOS CUALES FORMAN PARTE INTEGRAL DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE SE APRUEBA EN SECOP II. LA AUTENTICACIÓN DEL SECOP II, ES DECIR LAS APROBACIONES REALIZADAS CON LOS USUARIOS ASIGNADOS CONSTITUYEN UNA FIRMA ELECTRÓNICA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY 527 DE 1999 Y LAS NORMAS QUE LA REGLAMENTAN.

Proyectó: Angie Katherine Cárdenas Pulido - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Carlos Julio Ramos Ramirez - Abogado Oficina Asesora Jurídica
Gisselle Haidive Sánchez Camargo - Abogada Oficina Asesora Jurídica
Jairo Luis Quiceno Jiménez - Abogado Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Rubén Alonso Méndez Pineda - Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)